

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022).

#### Ref. No. 110014003040 2021-0019500

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 16 de marzo de 2021 y 18 de noviembre de 2021, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al Decreto 806 de 2020. El Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO**: **DECRETAR** levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d60fa18c07de0b7d6e1de35c48480facf63ddfc057641ccf844361d88cd91a1a

Documento generado en 23/02/2022 03:01:56 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 0084600

En atención al escrito que milita en los numerales 13 y 16 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo han sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- **2. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. En caso de existir embargos de remanentes pendientes de atender, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito. Oficiese y diligénciese los formatos que exija la ley.
- **3.** DESGLÓSESE el título que sirvió de base para la presente ejecución ÚNICAMENTE a favor de la parte ejecutada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad. (art. 116 núm. 1.c de la ley 1564 de 2012)
- **4.** Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cf3a9dff6f1ff47580c47a2f85ba9871b2f41dcf75155da8d214d45f631683**Documento generado en 23/02/2022 03:01:56 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 2021 – 01305** 

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (facturas) cumplen con los requisitos del artículo 772 y la Ley 1231 de 2008 y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de TORONTO DE COLOMBIA LTDA contra EDIFICIO COLINA CAMPESTRE 16 P.H., por las siguientes sumas dinerarias:

#### **FACTURA No. F7-32530.**

- **1.** \$1.475.953.00, correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (21 de febrero de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

#### **FACTURA No. F7-33033.**

- **3. \$8.740.766.00**, correspondiente al capital.
- **4.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (21 de marzo de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

### **FACTURA No. F7-33465.**

- **5. \$8.740.766.00**, correspondiente al capital.
- **6.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (17 de abril de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

#### **FACTURA No. F7- 33918.**

**7. \$8.740.766.00**, correspondiente al capital.

**8.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (16 de mayo de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

#### **FACTURA No. F7-34385.**

- **9. \$8.740.766.00**, correspondiente al capital.
- **10.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (18 de junio de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

### **FACTURA No. F7- 34827.**

- **11. \$8.740.766.00**, correspondiente al capital.
- 12. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (22 de julio de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

#### **FACTURA No. F7-35307.**

- **13. \$8.740.766.00**, correspondiente al capital.
- **14.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (16 de agosto de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

#### **FACTURA No. F7- 35762.**

- **15. \$8.740.766.00**, correspondiente al capital.
- **16.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (18 de septiembre de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

#### FACTURA No. F7- 36209.

- **17. \$8.740.766.00**, correspondiente al capital.
- 18. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (21 de octubre de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

### FACTURA No. F7- 36662.

- **19. \$8.740.766.00**, correspondiente al capital.
- **20.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (19 de noviembre de

2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO**: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días ara que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la abogada **YULI FERNANDA CARDENAS NIETO,** actúa en calidad apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará la del usuario para atención cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co audiencias las se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faa4fe46fd0b5bce8b79154215a788865cbb29d97a1a07551141e0c26230de0**Documento generado en 23/02/2022 04:27:49 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidos (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2022- 0025-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 2 de febrero de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6c4f8c6b5d83ea7aa553577cde23bc134a2a809bc11dc46733cb3f2e23f8162

Documento generado en 23/02/2022 03:01:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Proceso No. .110014003040-2022-00032-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

**JUEZ** 

SE

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfd2df2da0480d9d2e35e554602f3eb53eea26a27ac205f3bda636e0219f72c6

Documento generado en 23/02/2022 03:01:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2022- 00045-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 2 de febrero de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5510dd3a3ae735adf07797946600366bea97bfd990330aa501a08ffca55462c7**Documento generado en 23/02/2022 03:01:58 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidos (2022).

### 110014003040 2022- 0005000

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** para la **EFECTIVIDAD** de la **GARANTÍA REAL** reúne las exigencias del art. 82, 84 y 468 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LORENZO ENRIQUE ASCENCIO PÉREZ y MARIA LIBIA GARCÍA ARANDA, por las siguientes sumas dinerarias:

#### a) Pagaré 2273320131633

- **1.** Por la suma de \$57.499.216,59, correspondientes al capital acelerado presentado en el pagaré base del proceso.
- 2. Por la suma de \$613.829,07 correspondientes al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3.** Por la suma de \$456.277,09 por concepto de intereses de plazo generados sobre anterior cuota causada y no pagada el 26 de agosto de 2021, generados hasta el 26 de agosto de 2021, liquidados a la tasa nominal del 12.50% anual.
- **4.** Por la suma de \$ 618.488,97 correspondientes al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha del

vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

- **5.** Por la suma de \$451.617,19 por concepto de intereses de plazo generados sobre anterior cuota causada y no pagada el 26 de septiembre de 2021, generados hasta el 26 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa nominal del 12.50% anual.
- **6.** Por la suma de \$\$623.184,25 correspondientes al capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
- **7.** Por la suma de \$446.921,91 por concepto de intereses de plazo generados sobre anterior cuota causada y no pagada el 26 de octubre de 2021, generados hasta el 26 de octubre de 2021, liquidados a la tasa nominal del 12.50% anual.

#### b) Pagaré 2310095871

- **8.** Por la suma de \$1.038.457 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré base del proceso.
- **9.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día 29 de julio de 2021, fecha siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

### c) Pagaré 33432177

- **10.** Por la suma de \$5.396.371 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré base del proceso.
- **11.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día 16 de julio de 2021, fecha siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida

por la Superintendencia Financiera.

### d) Pagaré 23123391896

- **12.** Por la suma de \$257.449 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré base del proceso.
- **13.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día 22 de junio de 2021, fecha siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

### e) Pagaré 4513080181905047

- **14.** Por la suma de \$7.613.053 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré base del proceso.
- **15.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día 8 de julio de 2021, fecha siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifiquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 ibídem), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la

notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con matricula inmobiliaria No.**50N-182113** de propiedad del demandado MARIA LIBIA GARCIA ARANDA C.C. 41757389. Oficiese a la oficina de instrumentos Públicos competente.

**CUARTO:** Téngase al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como apoderado judicial de la parte actora a través de la entidad ALIANZA SGP S.A.S.

**QUINTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará atención del usuario para la es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

> NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

> > Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdcafb240bb5860d01447e1e05ea73c05df4c5f6f073ee9b6399a13969b0d212

Documento generado en 23/02/2022 03:01:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidos (2022).

#### Proceso No. .110014003040-2022-00054-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

**JUEZ** 

SL

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04cbee8fa9e2e04c3e76946e6c5c0b85d3fa1d4e9a10022e50b13bf7d621b40c

### Documento generado en 23/02/2022 03:02:00 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2022 – 00085 00** 

Estando las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, encuentra el Despacho que el documento aportado como base del recaudo (*cuestionario declarado confeso por el 28 Civil Municipal*), no reúne las exigencias contenidas en el art. 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago.

Al respecto, obsérvese que los documentos obrantes en los anexos 5 y 11 del expediente digital, se trata de un cuestionario que el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá en fecha 18 de septiembre de 2019 declaro confeso, en cual quedo lo siguiente: "(1) es cierto sí o no que usted conoce a la señora Sandra Patricia Loaiza Vergara; (2) Diga cómo es cierto sí o no que usted el día 1 de julio de 2012, firmó con la señora Sandra Patricia Loaiza Vergara, un documento donde usted se obliga a cancelarle a dicha señora, la suma de sesenta millones de pesos, en cuotas de dos millones de pesos mensuales; (3) Es cierto sí o no que usted, realizó algunas consignaciones a la cuenta de ahorros No. 10162981983, del banco de Colombia, de la cual es la titular la señora Sandra Patricia Loaiza Vergara; y (4) De acuerdo a la respuesta anterior, le pongo de presente el documento a la cual se está haciendo mención, donde se encuentra firmado por la señora Sandra Patricia Loaiza Vergara y Alexandra Lozano Salguero, manifiéstele al despacho si la firma que aparece sobre su nombre en su firma".

Conforme lo anterior, en el escrito que se presentó como base de la ejecución solo quedó consignado que el ejecutado Alexander Lozano Salguero firmó en fecha 1° de julio de 2012 un documento donde se obligó a cancelar la suma de \$65.000.000.00 por cuotas de \$2.000.000.00, sin que se hubiere relacionado la clase de documento, la forma y fecha de vencimiento de cada cuota a cancelar, lo que se deduce que el instrumeno base de la ejecución carece de los requisitos de la expresividad, claridad y exigibilidad.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5888f5a74a8a8910a31f16fa8284a7546bc7ed2153ba9b3563b9ed060b6cf48a

Documento generado en 23/02/2022 03:02:02 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso No. 2022–00086** 

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, RESUELVE:

1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra DIANA CAROLINA MORENO GONZÁLEZ.

PLACA: JXV853

**CLASE: CAMIONETA** 

TIPO: WAGON MARCA: MAZDA MODELO: 2022

COLOR: AZUL METÁLICO SERVICIO: PARTICULAR MOTOR: PY40355824

CHASIS: 3MVDM2WLANL112558

- **2.- ORDENAR** la inmovilización del rodante de placas **JXV853.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.
- 3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
- **4.**-Téngase al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb9dd7a7df3d0bdcea1ded2619daa45ecdb465b0fee770b1124d04b762b7c8eb

Documento generado en 23/02/2022 03:02:03 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Proceso No. 2022-00092

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, RESUELVE:

**1.-ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **JAIME SUAREZ GARCIA** 

PLACAS: UCW515

COLOR: AZUL NORUEGA MOTOR: LCU\*142310743\*

**SERVICIO: Particular** 

**SERIE: 9GASA62M2FB040824** 

CLASE: AUTOMOVIL MARCA: CHEVROLET

**MODELO: 2015** 

- **2.- ORDENAR** la inmovilización del rodante de placas **UCW515**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **FINANZAUTO S.A.S** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.
- 3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
- **4.-**Téngase al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 235f5420a955ffa8892eacbdd5c087d94861db257ccb4d0bad6723c8ba6940e6

Documento generado en 23/02/2022 03:02:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2022 - 00098 00** 

Seria del caso que el Juzgado se pronuncie sobre la admisión del presente asunto, pero observa que por error involuntario en auto que inadmitió la demanda se olvidó requerir al actor para adecuará las pretensiones dado que el demandado *Alfredo Luis Guerrero Estrada* como afiliado fallecido<sup>1</sup>, por lo cual de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO**: Teniendo en cuenta que en el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, el demandado *Alfredo Luis Guerrero Estrada* se encuentra registrado como afiliado fallecido *(Anexo 13 digital)*, dirigirá la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, para lo cual deberá corregir el poder y el libelo demandatorio.

**SEGUNDO:** Allegará el registro de defunción del señor Alfredo Luis Guerrero Estrada (q.e.p.d).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

<sup>1</sup> Anexo 13 expediente digital.

#### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a70a4d0ee69534114ac7b2641569cf4de044cc55b53c964b6f0c7cb87a5d5f**Documento generado en 23/02/2022 03:01:49 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso No. 2022–00104** 

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, RESUELVE:

1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LIBIA VANESSA GONZÁLEZ CHACÓN.

**PLACAS: DOL508** 

**COLOR: GRIS MERCURIO** 

MOTOR: CHL156023 SERVICIO: Particular

SERIE: 3GNCJ8EE7HL156023

**CLASE: CAMIONETA** 

MARCA: CHEVROLET LINEA: TRACKER

**MODELO: 2017** 

- **2.- ORDENAR** la inmovilización del rodante de placas **DOL508**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.
- 3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
- **4.**-Téngase a la abogada **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a26384406b3a60193200b0e076574eb96b3d8b6bab1fedfd773b7598246f5c8

Documento generado en 23/02/2022 03:01:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2022- 00107-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto de fecha 1 de febrero de 202 en sus numerales **PRIMERO y SEGUNDO**, ya que no adecuo las pretensiones 1, 2 y 3 pues el pagaré base de ejecución es el No.030862401242 y no las obligaciones 0000001000122850My 000000000122995M sobre las cuales no se aportó título valor al respecto, de la misma forma tampoco cumplió con lo ordenado respecto a "...Debiendo indicar desde cuándo y sobre qué suma de dinero cobra intereses de mora sobre el pagaré 030862401242....", por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR la presente solicitud, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64277a97f3d6418adeccb59d4f40b63a5b8da91a454436733df62d934eb4715e**Documento generado en 23/02/2022 03:01:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2022-00116-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 4 de febrero de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR la presente solicitud, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040

### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbbbb5a6313f515e33ceb139dbe20f518927371135a3962dc2fd5784221ac3e4

Documento generado en 23/02/2022 03:01:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidos (2022).

#### Proceso No. .110014003040-2022-00127-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

**JUEZ** 

SL

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17f1312ae2ca1a09ca67ad108898ce9d199ff073517650348cac7a7c8eeddc1c

### Documento generado en 23/02/2022 03:01:51 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso No. 2022–00180** 

Analizada la presente demanda ejecutiva, se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas por el extremo actor buscan que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$120.000.000,00, capital adeudado en letra de cambio presentada como título base de ejecución, más los intereses corrientes y moratorios causados, de conformidad con lo estipulado con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, este Despacho realizó la liquidación preliminar de los intereses calculados hasta 31 de diciembre de 2021 (documento 05 del exp. digital), evidenciando como valor total de las pretensiones la suma de **\$ 175.058.256,00**.

Así las cosas, dado que las pretensiones elevadas por la parte actora superan el umbral de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho carece de competencia para conocer de este proceso en virtud a la cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., – reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese*.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: Por secretara y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.,

por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

## NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfcdafe967ed51ff6b2a370f76bb1b788b4b9b7119db80791d6bf369f2f9bc27

Documento generado en 23/02/2022 03:01:52 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso No. 110014003040 2022–0019600** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).

**SEGUNDO:** Deberá allegar poder que cumpla con las exigencias del Decreto 806 de 2020, remitido por la entidad otorgante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como dispone la norma respecto de las personas inscritas en el registro mercantil (art. 5 ibídem).

**TERCERO:** Deberá desacumular las pretensiones de la demanda desde la PRIMERA a la DECIMA TERCERA, en el sentido de indicar en forma separada el valor del canon de arrendamiento y el valor de la cuota de administración que pretende.

**CUARTO:** Deberá allegar prueba de que el demandante pago las cuotas de administración que pretende cobrar en este proceso.

**QUINTO:** Deberá allegar prueba que el demandante pago los servicios públicos domiciliarios que pretende cobrar.

**SEXTO:** Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de indique en forma clara cuál es el valor de cada canon de arrendamiento, cual el valor de la cuota de administración y que servicios públicos domiciliarios y su valor se cusaron.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

## NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a62271917e519b2c933f2b6993851d5aca503d0132aa5194a43afd8b1edca2a9

Documento generado en 23/02/2022 03:01:55 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 2022 – 00055** 

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (contrato de transacción) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ROSSANA MENDEZ RAMIREZ contra JORGE LUIS PEÑUELA SOTO y SAMUEL CASTILLO ROBLES por las siguientes sumas dinerarias:

- **1.\$100.250.000** correspondiente al capital acelerado (capital de cada una de las cuotas 1 a 25 pactadas y contenido en el contrato de transacción base de ejecución), más los intereses de mora sobre dicho capital causados desde día 2 de septiembre de 2021 de la y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO**: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el abogado **JAIRO ANIBAL MENDOZA CHOLES** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho del atención usuario utilizará para la es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

## NOTIFÍQUESE, (2)

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1460aabc3716aecf4b2314a6ccbd6d40d582ddb85f655d1c80075552c559bec6

Documento generado en 23/02/2022 03:02:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### RAD. No. 110014003040 2022 - 00068-00

Como la presente solicitud se ajusta a Derecho, conforme los Arts. 82,183 y 186 del C. G. del P., en consecuencia, se **ADMITE** la práctica de **PRUEBA EXTRAPROCESAL** de **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** solicitada a través de apoderado judicial por **ANA MARÍA DÍAZ CASTAÑO**, quien obra en nombre y representación legal de la menor **MARTINA TORRES DIAZ**, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. Ordenar a la entidad TORRES Y MORALES DIFER S.A.S., a través de su representante legal LEONOR MORALES PANQUEBA, o quien haga sus veces, que el día 28 de abril de 2022 a las 9:00 A.M., mediante audiencia virtual que se realizará a través de TEAMS, debe hacer exhibición de los libros de comercio: libro de actas, libro de accionistas y libros contables y/o información financiera de la sociedad TORRES Y MORALES DIFER S.A.S. de los últimos 10 años, de conformidad con lo indicado por el solicitante a folio 2 del escrito de demanda (obrante a documento 03 del C01 exp. digital) el día y la hora señalada para esta prueba.
- **2.** Notifiquese al absolvente en la forma y términos que ordenan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020.
- **3.** El Dr. JUAN CAMILO FRANCO GÓMEZ, actúa como apoderado de la solicitante de la prueba.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8e041359fbf0fb2eae4f56a06bccb55ff508065ffbee98a46560297fbdd2250

Documento generado en 23/02/2022 03:02:02 PM